



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00582-01
DEMANDANTE: JHON CARLOS ARIAS TORRES
DEMANDADA: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA
S.A Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jhon Carlos Arias Torres contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que se declare que entre él y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011 (Sic).

1.1.- Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. al pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías (Sic); que se declare judicialmente la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se

ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante, a partir del 1º de septiembre del 2011.

2.- Para pedir así relató el apoderado que, el señor Jhon Carlos Arias Torres se vinculó laboralmente con la empresa demandada mediante contrato de trabajo que inició el 1º de agosto del 2008; que dicho vinculo se mantuvo por un lapso de 3 años; que la función desempeñada por el actor en cumplimiento de sus obligaciones laborales era la de liniero de desarrollo; que para la ejecución diaria de dichas actividades siempre cumplía órdenes del señor José Gregorio Ariza Luquez; que el contrato de trabajo terminó el 31 de agosto de 2011 recibiendo como último salario la suma de \$980.000.

2.1.- Manifestó que, el demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 que se encontraba compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea. De igual manera laboró en los municipios de El Banco y Guamal del departamento del Magdalena.

2.2.- Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral el demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

2.3.- Por último, agregó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. pactaron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2015 (fl.42). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; entidades que fueron

notificadas tal como consta en el folio 42 reverso del cuaderno de primera instancia.

4.- La empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de pago y buena fe.

5.- La empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó contestación indicando que, no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada solidariamente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de la demandada, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

6.- Por su parte, la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., formuló llamamiento en garantía indicando que, la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia suscribió con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. póliza en virtud del contrato CONT-CA-0022-08, aceptada por la Electrificadora, la cual ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa.

7.- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de llamada en garantía, tras notificarse de la demanda, elevó respuesta precisando que, se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios.

Sostuvo que, no es solidariamente responsable con los demandados en una eventual condena, ya que la fuente de las obligaciones emana de un contrato de seguros, razón por la cual la aseguradora solo responde según lo pactado en la caratula de la póliza. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura, inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para pago de vacaciones y sanción moratoria, inaplicabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, prescripción extintiva de la acción, exclusiones o incumplimiento de las cláusulas establecidas en condiciones generales y particulares del contrato de seguro y genérica. Propuso como excepción subsidiaria la de límite de valor asegurado y deducible.

8.- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

9.- Surtida la etapa de alegatos, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

10.- La juez de primera instancia resolvió:

“(…) Primero: Declarar que entre el señor Jhon Carlos Arias Torres y Acciones Eléctricas de la Costa S.A, en su condición de trabajador y empleador respectivamente existió contrato de trabajo.

Segundo: Condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A a pagarle a Jhon Carlos Arias Torres, los siguientes conceptos:

Salarios dejados de percibir: \$4.900.000

Auxilio de cesantías: \$3.021.666

Prima de Servicio: \$1.750.388

Intereses sobre el auxilio de las cesantías: \$362.600

Vacaciones: \$1.510.833.

Tercero: Condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a pagar al señor Jhon Carlos Arias Torres, la suma de \$18.130.000, por concepto de sanción por falta de consignación del auxilio de las cesantías en un fondo de cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Cuarto: Condenar a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a cancelarle al señor Jhon Carlos Arias Torres, intereses moratorios sobre las prestaciones y salarios debidos, a partir del 1º de septiembre de 2011, hasta que se demuestre el pago de estos conceptos y de los aportes en seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales.

Quinto: Condenar a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., deudor solidario de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. de las condenas impuestas.

Sexto: Condenar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a responder por las condenas impuestas en calidad de garante hasta por el monto del valor asegurado.

Séptimo: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, a excepción de la prescripción.

10.1.- La juez después de examinar las pruebas, concluyó que, con relación a la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo, en el expediente se encuentra la copia del contrato individual de trabajo por duración de obra o labor determinada suscrito entre las partes, visible a folios 36 a 39; constancia suscrita por el gerente de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., la cual certifica el contrato laboral, la asignación mensual devengada, el cargo desempeñado por el demandante y los extremos temporales de la relación laboral. Además, la demandada principal al responder la demanda aceptó la existencia del contrato de trabajo, los extremos de la relación laboral, la función realizada por el actor y el salario. También obra en contra de la demandada la presunción de confesión sobre los hechos anteriores porque no concurrió el representante legal a la audiencia de conciliación

ni a absolver interrogatorio de parte. En este sentido indicó la juzgadora que las pruebas anteriores permiten declarar el contrato de trabajo y los extremos temporales de la relación laboral, porque dichos documentos contienen los elementos esenciales del contrato de trabajo exigidos por el artículo 23 del C.S.T.; que igualmente está demostrado en el proceso que el actor tuvo como salario final la suma de \$980.000, y que desempeñaba el cargo de liniero de desarrollo entre agosto 1º de 2008 y el 31 de agosto de 2011.

Explicó que, frente al pago de prestaciones sociales y derechos laborales, la demandada principal al responder la demanda señaló que había cancelado los salarios, auxilio de cesantías, entre otros; sin embargo, no presentó prueba que demuestre el pago que alega, carga probatoria que corría a cargo de la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A. El incumplimiento de ese deber procesal implica que debe imponerse a la demandada condena por los siguientes conceptos: auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, los salarios abril a agosto de 2011.

Frente a la excepción de prescripción, expuso que, a folios 13 a 15 se encuentra la reclamación de derechos laborales elevada por el demandante a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. el 17 de noviembre de 2012, interrumpiendo de esta forma el término de prescripción, y presentó la demanda el 16 de septiembre de 2015, por lo que entre la fecha del reclamo y la fecha de presentación de la demanda no alcanzaron a transcurrir los 3 años que establece la ley, por tanto, solamente se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción los derechos que se causaron entre el 1º de agosto de 2008 y el 17 de noviembre de 2009.

En cuanto al auxilio de cesantías no aplica la prescripción, sino a partir de la terminación del contrato de trabajo, y este finalizó en el 2011, el reclamo se hizo en 2012 y la demanda fue presentada en el 2015, por ello, es claro que no hubo ninguna pérdida de auxilio de cesantías

porque no alcanzaron a pasar los 3 años. Acotó que, las vacaciones no se ven afectadas porque la prescripción para este derecho es de 4 años.

Con relación a la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, afirmó que la demandada no probó que hubiese hecho la consignación del auxilio de cesantías correspondiente al periodo causado entre agosto de 2008 y diciembre de ese año, cesantía que debía depositar a más tardar el 14 de febrero del año 2009. Tampoco demostró que, consignó en un fondo de cesantías las que se causaron en el año 2009, ni las causadas en el 2010.

En lo que concierne a la ineficacia del despido, sostuvo que, no está acreditado en el proceso que la empresa haya comunicado al trabajador el pago de aportes a seguridad social, ni tampoco está probado que los haya cancelado dentro de la vigencia de la relación laboral, por tal razón debe imponerse a la demandada la sanción moratoria desde el día siguiente de la terminación del contrato de trabajo; sin embargo, como se observa que la demanda se presentó pasado 24 meses de la terminación de la relación laboral, no opera la aplicación de la sanción moratoria, sino lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.S.T., es decir intereses moratorios hasta que el pago se verifique de todos los derechos laborales y aportes a seguridad social y parafiscales.

En lo atinente a la responsabilidad solidaria, resaltó que, se afirmó en la demanda que el trabajador desempeñaba el cargo de liniero de desarrollo, el cual comprendía realizar actividades encaminadas a la remodelación de redes obsoletas, cambio de crucetas, reposición de postes de energía eléctrica en mal estado con su correspondiente excavación, ejecutar todas las actividades programadas por el área de desarrollo. Por su parte señaló que, el gerente de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. certificó que las labores cumplidas por el demandante se desarrollaron durante la ejecución del contrato CONT-CA-022-08, que tenía por objeto la operación de un centro de servicios de desarrollo, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar

3 de Electricaribe, contrato que, se celebró entre esta ultima empresa y Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

En lo que tiene que ver con el objeto social de la contratista y la contratante, los registros mercantiles que reposan en el expediente, indican que tienen actividades empresariales similares. Igualmente consta que, las labores desempeñadas por el actor correspondían al objeto de la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., por tanto, hay lugar a declarar que esta empresa es solidariamente responsable de las condenas que se impongan a la demandada principal.

Frente al llamamiento en garantía, anotó que, en el expediente se encuentra la póliza de seguro de cumplimiento de los riesgos derivados de la actividad contractual, la cual reporta como asegurado y beneficiario a Electricaribe S.A. E.S.P. y como afianzado a Acciones Eléctricas de la Costa S.A.; que en el contenido de la póliza suscrita reza como objeto del contrato garantizar el cumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, el buen manejo de materiales y la calidad, buen manejo y funcionamiento del contrato CONT-CA-022-08 para la operación de un centro de servicios, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios. Por consiguiente, aseguró que, no tiene duda que está amparado el riesgo correspondiente al pago de prestaciones sociales de los trabajadores intervinientes hasta por \$114.379.271, tal y como se aprecia a folio 618.

Anotó que, Mapfre Seguros Generales de Colombia ha manifestado que pagó; que ya esa póliza de seguro no cubre esta obligación que se está reclamando, porque ya hizo pagos en otros procesos en el Juzgado Segundo Laboral, y señaló los procesos en los cuales ha realizado los pagos, pero no ha demostrado que efectivamente es póliza se agotó, por ende, no es de recibo, lo que señaló en sus alegatos de conclusión al no haber una prueba suficiente a cerca de lo que acaba de expresar. Lo que si es cierto es que, Mapfre debe responder hasta el limite del valor

asegurado. Frente a las excepciones propuestas por la aseguradora, las mismas no proceden por cuanto no fueron demostradas.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

11.- La demandada Electricaribe S.A. E.S.P. no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso recurso de apelación, señalando que, se necesitan probar 3 elementos para que se configure la solidaridad, por lo que la sentencia desconoció que al proceso no se allegó prueba alguna que demuestre que el contrato denominado CONT-CA-0022-08 se haya ejecutado por la demandada principal para llegar a la conclusión que la supuesta relación laboral con ocasión del contrato de obra, pues dentro del expediente no milita prueba alguna de la ejecución del contrato de obra con el que se predicó la relación de causalidad de la solidaridad entre las empresas convocadas por pasiva y lo que es peor es que el demandante teniendo la carga probatoria no demostró que efectivamente la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. se haya beneficiado de la supuesta actividad laboral del demandante. Por consiguiente, debe declararse la ausencia de este requisito o elemento que prevé el artículo 34 del C.S.T.

Alegó que, en la sentencia se desconoció la ausencia del tercer elemento que consagra el citado artículo, el cual hace alusión a la relación de causalidad, toda vez que, como se demostró en este proceso, no existe la solidaridad porque los objetos sociales de las demandadas son disimiles, de acuerdo a lo indicado en el certificado de existencia y representación legal. Adicional a lo anterior porque no es predicable el nexo de causalidad entre la labor desempeñada por el demandante con el contrato de obra.

Agregó que, la vinculación de la demandante obedeció a la propia autonomía privada y contractual de la demandada principal, y que estas labores no se ejecutaron en beneficio de Electricaribe S.A. E.S.P.

12.- La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., también interpuso recurso de apelación, estableciendo que, no le corresponde a Electricaribe S.A. E.S.P. las indemnizaciones que persigue el demandante, ya que en el plenario no se logró probar con suficiencia la pretendida solidaridad del artículo 34 del C.S.T. Por consiguiente, al no existir en cabeza de la demandada solidaria la obligación de cubrir las indemnizaciones solicitadas, tampoco surge para el asegurador de esta la obligación de pagar indemnización alguna en virtud del contrato de seguros suscrito, cuya cobertura se otorga únicamente a la persona asegurada y por ende no es procedente atender indemnizaciones de pago de salarios y de prestaciones sociales por el incumplimiento de una sociedad distinta a la asegurada y beneficiaria de la póliza.

Afirmó que, Mapfre fue vinculada a este proceso en calidad de llamada en garantía, en virtud de un contrato de seguro contenida en la póliza No.10030800575, rigiéndose dicha relación contractual por las disposiciones normativas contenidas en el título 5 del Código de Comercio, en el que se establece que el asegurador no está obligado a responder, sino hasta la concurrencia de la suma asegurada. En este orden de ideas, advirtió que, el juzgado no tuvo en cuenta que el valor asegurado en la mencionada póliza para la cobertura de pagos de salarios y prestaciones sociales, ya ha sido agotada, toda vez que Mapfre Seguros Generales de Colombia ya pagó otras indemnizaciones con cargo en dicha póliza, en virtud de otros procesos laborales iniciados en contra de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., en los que igualmente fue vinculada Mapfre como llamada en garantía, y en los cuales se profirió sentencia condenatoria tal y como consta en el auto de fecha 1º de junio 2017, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Agregó que, el juzgado no tuvo en cuenta que el valor de la suma asegurada se encuentra agotada en su totalidad con los pagos realizados en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por la suma de \$74.817.187, y en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por la suma de \$39.562.084, por lo que es claro, que la aseguradora debe ser excluida de la condena impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

13.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

14.- La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual, revisadas las argumentaciones, a esta Colegiatura le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. respecto del pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y el señor Jhon Carlos Arias Torres?
- ii) En caso positivo ¿Se encuentra obligada la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a responder por las condenas impuestas solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P?

15.- Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados, sea lo primero indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

i) Que entre el señor Jhon Carlos Arias Torres y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo que inició el 1º de agosto de 2008 y finalizó el 31 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

ii) El cargo desempeñado por el actor durante la vigencia del contrato fue la de liniero de desarrollo, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar.

16.- Decantado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el primer problema jurídico que hace referencia a la solidaridad laboral entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A., como empleadora del demandante y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., como beneficiaria de la obra ejecutada.

16.1.- Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el

contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una

labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

16.2.- Revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral del señor Jhon Carlos Arias Torres con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de liniero de desarrollo, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 36 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

16.3.- Luego entonces, considera la Sala que, siendo la labor desarrollada por el trabajador, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S. A. tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato

mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por el trabajador.

Por consiguiente, considera esta Corporación Judicial que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por el señor Jhon Carlos Arias Torres y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

16.4.- En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en relación con las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

17.- Se confirmará además la decisión adoptada por el juez *a quo* respecto de la orden impartida a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A en virtud de la existencia de póliza de seguros N° 1001308000575 en la cual figura como tomador Acciones Eléctricas De la Costa S. A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S.A. E.S.P. –fl.69-. Nótese que dicha póliza tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1° de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, espectro en el cual se incluye al demandante por cuanto su contrato laboral se extendió por el período comprendido entre el 1° de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de dicho contrato.

22.1. La apoderada judicial de la aseguradora en sede de apelación señaló que la póliza no se puede ver afectada para pagos teniendo en cuenta que su totalidad se agotó debido a ciertas indemnizaciones que se cubrieron con el pago de la póliza 1001308000575 en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; sin embargo, no obra prueba en el plenario que acredite que dicha póliza se encuentre agotada.

Debe advertirse que, la aseguradora en esta instancia judicial allegó varios documentos para que sean tenidos en cuenta al momento de emitir decisión, toda vez que los mismos versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, empero, no se cumplen con los presupuestos para admitirlos como prueba sobreviviente, pues si bien en primera instancia, específicamente en la etapa de alegatos la apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia alegó el hecho de que el valor asegurado se encontraba agotado, lo cierto es que en dicha oportunidad no allegó los referidos documentos, por lo que incorporarlos en esta etapa procesal, implicaría desconocer el derecho al debido proceso.

18.- Así las cosas, se confirmara la sentencia de primer nivel. Costas en esta instancia a cargo la demandada Electricaribe S.A E.S.P. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el juzgado de origen.

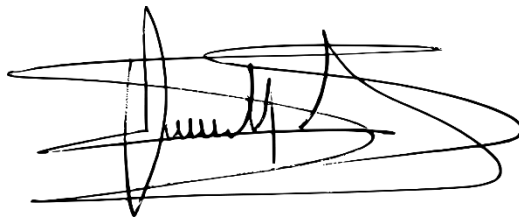
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

CONDENAR en costas a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en la suma de 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado